

Expediente Núm. 214/2017
Dictamen Núm. 242/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de junio de 2017 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al pisar un imbornal en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de diciembre de 2016, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 20 de febrero de 2016, a las 11:45 horas aproximadamente cuando la solicitante transitaba por la plaza, metió un pie en un registro de recogida de aguas pluviales, debido a que la rejilla que lo

cubría se encontraba suelta y rota, faltando un fragmento de la misma”, resultando herida en “pierna izquierda, pómulo y mano derecha”.

Continúa narrando que fue trasladada al “Hospital `X´”, no evidenciando en ese momento lesiones óseas significativas. Se le pautó reposo, analgésicos contra el dolor y el uso de rodillera elástica durante tres o cuatro días” y que al regreso a su “domicilio habitual en Cantabria (...) se encontraba mucho peor, y apenas podía caminar” por lo que “el día 23 de febrero acudió a su centro de salud, donde la remitieron por Urgencias al hospital (...). Fue diagnosticada (...) de fractura de rótula de la pierna izquierda”. Tuvo la pierna enyesada hasta el 28 de marzo de 2016 y “a continuación realizó tratamiento rehabilitador (...) del 26 de abril al 17 de mayo de 2016./ Su movilidad estuvo totalmente afectada hasta el inicio del tratamiento rehabilitador, necesitando ayuda de una tercera persona para una parte importante de sus actividades diarias”. Refiere que “el Servicio de Rehabilitación le dio de alta con fecha 29 de junio de 2016 y emitió informe en fecha 5 de julio de 2016, recogiendo en el mismo, como secuelas, las molestias al caminar, y dificultades de subir y bajar escaleras, la imposibilidad de ponerse en posición de cuclillas y la flexión forzada de la rodilla derecha”.

Valora las secuelas que padece en cinco puntos, y significa que “ha tenido que abonar diferentes gastos derivados de la medicación pautada por los facultativos. Además ha tenido que desplazarse desde (su localidad de residencia) a Torrelavega para las sesiones de rehabilitación y para las diversas consultas médicas, es decir, 32 kilómetros ida y vuelta, 13 días, solicitando también una indemnización por este concepto. Por último, en los primeros días de la baja se vio obligada a comprar una cama completa; dado que su dormitorio se encuentra en el primer piso de su vivienda y le era totalmente imposible subir las escaleras, tuvo que instalar provisionalmente una nueva cama en el salón, considerando también este gasto directamente relacionado con el accidente sufrido y el periodo de recuperación”.

Por todos los perjuicios solicita una indemnización de nueve mil seiscientos veinticuatro euros con setenta y cinco céntimos (9.624,75 €) que calcula aplicando “por analogía el baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22

de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, y comprende 5.404 € en concepto de indemnización por lesiones temporales (desde la fecha del accidente hasta el final del periodo curativo), 3.843,48 € por cinco puntos de secuelas, y 377,27 € en concepto de gastos correspondientes a la adquisición de una cama, medicamentos y kilometraje.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe librado el 13 de diciembre de 2016 por el Intendente de Secretaría General de la Policía Local de Oviedo con el visto bueno del Comisario Principal, Jefe de la Policía Local, a petición de la perjudicada. En él consta que “sobre las 11:55 horas del día 20 de febrero de 2016, los Agentes (que se identifican) son comisionados a la calle, s/n debido a que un peatón había resultado lesionado”, y que allí “la filiada había metido el pie en un registro de recogida de aguas pluviales debido a que se encontraba suelta la rejilla, faltando además un fragmento de la misma. Las dimensiones de la rejilla son 45 centímetros de largo por 13 de ancho, que coinciden con las del hueco, que además tiene una profundidad aproximada de 13 centímetros”. Se expresa en el informe que “la rejilla supuestamente podría estar puesta y moverse al ser pisada, no sabiendo la herida con exactitud si estaba colocada en su sitio o no”, que “la lesionada es trasladada al (Hospital `X´) por una ambulancia” y que “en la plaza existen más rejillas rotas, por lo que se avisa a la Sección de Vías a través de la Sala de Comunicaciones”. Al mismo se adjunta reportaje fotográfico. b) Diversos informes médicos, entre ellos, el de la primera asistencia en el Servicio de Urgencias del Hospital “X” el mismo día de los hechos, en el que se diagnostican policontusiones pautándose reposo relativo, rodillera elástica, frío local y analgesia, y el de alta del Servicio de Rehabilitación de un hospital de Torrelavega, de 5 de julio de 2016, en el que consta que la paciente “refiere caída en vía pública el 20-02-2016. Acude a Urgencias (...) el 23-02-16 con diagnóstico de fractura de rótula./ Yeso el 28-03-16 (...). Realizado tratamiento rehabilitador en (el mismo hospital) del 26 de abril de 2016 al 17 de mayo de 2016./ Valorada en consulta el 29 de junio persisten molestias al bajar escaleras y flexión forzada de rodilla./ Control Traumatología”. c) Fotografías de

lesiones en cara, pierna y pie. d) Factura correspondiente a la adquisición de una cama. e) Tickets de farmacia.

2. Se incorpora al expediente, a continuación, un informe librado por la Adjuntía para Infraestructuras el día 27 de diciembre de 2016 en el que se refiere que “la rejilla a que hace referencia la interesada fue reparada por la empresa de mantenimiento de calles el día 3 de marzo pasado, dentro de los trabajos que habitualmente realiza en la ciudad, y una vez se tuvo conocimiento del desperfecto”.

3. Mediante Resolución de 9 de enero de 2017 de la Concejalía de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos se inicia “un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses desde la presentación de la reclamación, mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo” y se nombra instructor del procedimiento, lo que se comunica a la interesada y a la aseguradora el día 2 del mes siguiente.

4. El día 13 de febrero de 2017 el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días, lo que comunica a la interesada para que proponga la práctica de cuantas considere oportunas.

5. Con fecha 24 de febrero de 2017 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que propone como prueba, además de la documental mediante el examen de los aportados junto con su escrito inicial de reclamación, la testifical de su hermana -“que se encontraba con ella y con su compañero (...) en el momento en que se produjo la caída, acompañándola en todo momento, estando también presente cuando acudió al lugar la Policía Local”- y de los Agentes de la Policía Local intervinientes al objeto de que se ratifiquen en el contenido del informe y parte de intervención aportado junto con la reclamación.

6. Citada la hermana de la perjudicada para que comparezca en las dependencias administrativas “en el plazo de diez días” a fin de prestar su testimonio sobre los hechos que dieron lugar a la reclamación, el día 13 de marzo se practica la prueba señalada, manifestando la testigo que “el día 20 de febrero de 2016, sobre las 12 h, caminaba la testigo junto con la interesada y su marido por la Plaza, cuando al pisar una rejilla la misma levantó y la interesada introdujo el pie dentro del agujero, y se precipitó al suelo golpeándose en la mano, en la cara y en la rodilla. Posteriormente se llamó a Emergencias y a la Policía Local./ Era un día de sol y (la accidentada) iba acompañada de la testigo y su marido y calzaba zapatos planos”.

7. Mediante escrito de 14 de marzo de 2017 se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se relaciona, por un plazo de 10 días.

8. Con fecha 31 de marzo de 2017, se recibe en el registro de entrada del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de la perjudicada al que adjunta “declaración jurada” de la persona que, junto con su hermana, presencié los hechos “al objeto de que consten en el expediente todas las declaraciones pertinentes”. Consta en la declaración citada que el accidente se produjo cuando la interesada “metió el pie en una rejilla que estaba rota, cayendo al suelo y golpeándose en la cara, en la mano y en la rodilla” siendo “trasladada en ambulancia al Hospital `X`”.

9. Con fecha 27 de junio de 2017, el instructor formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella señala, respecto a los hechos, que “los policías locales que intervinieron en el accidente, reflejan en el atestado la veracidad de la versión del siniestro que da la reclamante, a quien ubican en el lugar y momento por ella indicados. Además refieren los agentes que `la rejilla supuestamente podría estar puesta y moverse al ser pisada, no sabiendo la herida con exactitud si estaba colocada en su sitio o no. Esta duda es aclarada por (...), testigo del accidente, que lo describe así: `... al pisar una rejilla la

misma se levantó y la interesada introdujo el pie dentro del agujero, y se precipitó al suelo´´. Razona el instructor que, “además de la implicación en el accidente de un servicio público municipal como es el del mantenimiento de vías, se cumplen el resto de los requisitos exigidos por la Ley antes reproducida para reconocer el derecho de la reclamante a ser indemnizada, pues el daño es objetivo, evaluable, individualizado, no existe fuerza mayor ni obligación de soportarlo, y resulta acreditado el siniestro, su ubicación y el deficiente estado del pavimento que fue reparado inmediatamente por la empresa contratada por este Ayuntamiento a tal fin”. Respecto a la cuantía indemnizatoria solicitada señala que “procede la correspondiente al perjuicio personal básico y particular moderado que asciende a un total de 5.404 € dada la gravedad de las lesiones sufridas y la pérdida de la calidad de vida que suponen, así como los gastos justificados y directamente relacionados con el siniestro (cama, farmacia y kilometraje) que suman 377,27 €./ Sin embargo, no se justifican mediante dictamen cualificado las supuestas secuelas que, por tanto, no se valoran”. En suma, se propone abonar a la perjudicada una indemnización de 5.781,27 € más los intereses legales devengados desde el momento de la presentación de la reclamación.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de junio de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 20 de febrero de 2016, por lo que aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, la Administración se arroga, al dictar la Resolución de 9 de enero de 2017, la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículos 66 y 67 LPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. Por otro lado, apreciamos que dicha resolución se emite con posterioridad a la realización de ciertos actos de instrucción, como es la emisión de informe por parte de la Adjuntía para Infraestructuras.

En segundo lugar, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

En lo que atañe a la prueba testifical, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 184/2016 y 52/2017), reparamos en que esta se ha practicado sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el supuesto examinado, en la notificación efectuada a la testigo propuesta no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días dentro del cual podrían comparecer. Tampoco se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a dicha testigo. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del

artículo antes citado. Si bien en otras circunstancias este defecto conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de práctica de aquella prueba, en el caso de que se trata la misma no se estima necesaria pues no se ha producido indefensión a la interesada quien ha dado oportunidad a la interesada de acceder a la declaración de la testigo y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia sin que conste que haya formulado objeción alguna al respecto. Además, la Administración instructora no ha cuestionado en ningún momento las circunstancias de la caída.

Por otra parte, aun cuando no tenga relevancia a efectos probatorios ya que, como se acaba de señalar, el Ayuntamiento de Oviedo no duda de que el percance haya tenido lugar en la forma referida por la reclamante, advertimos que la incorporación al procedimiento de la declaración del otro testigo como un documento en el que este relata lo sucedido no cumple las exigencias del artículo 78 LPC antes citado ni tampoco los principios de inmediación del instructor y oralidad que le son inherentes, por lo que no corresponde a dicho documento la fuerza probatoria propia de una declaración testifical.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una solicitud de indemnización de daños producidos a raíz de un accidente en la vía pública.

Resulta del expediente que el percance ocasionó a la perjudicada una serie de lesiones físicas y gastos cuya realidad se encuentra documentalmente acreditada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se producen los daños y si los mismos son consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante refiere que la lesión se produjo mientras caminaba por dicha calle cuando introdujo el pie en un imbornal cuya rejilla de protección estaba "suelta y rota, faltando un fragmento de la misma". El informe librado por la Policía Local personada en el lugar de los hechos tras el siniestro corrobora el defectuoso estado de la rejilla que, según declara la testigo interrogada y asume la Administración reclamada, se "levantó" al pisarla.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde al municipio prestar el servicio público de conservación de las infraestructuras viarias en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que el adecuado estado de las instalaciones existentes en las vías públicas ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que

estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso.

En el caso que nos ocupa resulta que el siniestro ha sido causado por una rejilla suelta pero que conserva su posición en la estructura del imbornal, lo que, por la apariencia de normalidad, constituye una anomalía no evidente que podría ser incluso difícil de detectar. No puede afirmarse, por tanto, que el Ayuntamiento haya incumplido sus obligaciones respecto al mantenimiento viario, ya que lo contrario supondría exigir a la entidad local que dispusiera de unos medios totalmente desproporcionados, dirigidos a comprobar permanentemente todos y cada uno de los elementos existentes en el viario.

Con carácter general, venimos sosteniendo que cuando la Administración cumple con el estándar de rendimiento del servicio público los posibles accidentes han de ser soportados por quien los sufra, como una manifestación del riesgo que implica, por su propia naturaleza, la utilización de la vía pública. Por ello, la construcción de la teoría de los riesgos generales de la vida exige ahondar en cuál es el riesgo ordinario asumido por el particular, pues el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad patrimonial extiende la obligación de indemnizar también a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, lo que se relaciona con el concepto de antijuridicidad del daño. En esta línea, el Tribunal Supremo viene afirmando con reiteración que “para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable” (por todas, Sentencia de 29 octubre 1998 -ECLI: ES:TS:1998:6300-Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Pues bien, en el caso concreto que analizamos, la prueba incorporada al procedimiento permite deducir que la caída de la interesada se produjo por un

caso fortuito de carácter interno a la prestación del servicio público, como lo es la presencia de una deficiencia oculta -una rejilla de las que cubren un imbornal que al estar suelta se desprende repentinamente al pisar sobre ella- y que afecta a las condiciones de seguridad de quienes pretendían utilizar la vía pública, creando una situación de peligro súbito cuyas consecuencias dañosas debe asumir la Administración. En efecto, quien utiliza con la diligencia exigible el servicio público (y ningún dato permite suponer lo contrario en este caso) no debe soportar las consecuencias perjudiciales de la presencia de un elemento anómalo y peligroso, pero interno a la configuración del servicio, que afecta a las condiciones de seguridad de las vías públicas, salvo que tal anomalía se deba a una fuerza mayor externa al servicio e irresistible, lo que no acontece en el caso que examinamos. En consecuencia, dado que el daño resulta antijurídico, surge la obligación de resarcimiento por parte de la Administración local.

SÉPTIMA.- Procede analizar a continuación la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La reclamante solicita una indemnización de nueve mil seiscientos veinticuatro euros con setenta y cinco céntimos (9.624,75 €), calculada según lo establecido en la disposición legal que acabamos de citar, por los siguientes conceptos: a) Indemnización por lesiones temporales desde la fecha del accidente hasta el final del periodo curativo, comprensiva del perjuicio personal básico (64 días) y el perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida de carácter moderado (67 días), lo que supone un total de 5.404 €. b) Secuelas por valor de 3.843,48 €, correspondientes a 5 puntos. c)

Gastos correspondientes a desplazamientos al centro sanitario, adquisición de una cama y medicamentos por importe de 377,27 €.

Por su parte, la Administración consultante propone estimar la pretensión, aunque de modo parcial, ya que sólo reconoce como indemnizables los perjuicios personal básico y personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida de carácter moderado y los gastos justificados y directamente relacionados con el siniestro, pero no las secuelas en tanto estas “no se justifican mediante dictamen cualificado alguno”. En consecuencia, propone abonar a la perjudicada la cuantía de 5.781,27 € más los intereses legales devengados desde el momento de la presentación de la reclamación.

En cuanto a la indemnización por lesiones temporales considera este Consejo que, en la medida en que la interesada no acredita que su movilidad haya estado “totalmente afectada hasta el inicio del tratamiento rehabilitador, necesitando ayuda de una tercera persona para una parte importante de sus actividades diarias” según afirma en su solicitud, la indemnización por perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida de carácter moderado ha de extenderse únicamente al periodo comprendido entre la fecha del accidente (20 de febrero de 2016) y el día en que se le retira el yeso (28 de marzo del mismo año), esto es, 38 días a razón de 52 € diarios. En este sentido debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 137 de la Ley 35/2015, conforme al cual “La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal”. El resto de los días hasta completar el proceso de curación (hasta el 29 de junio de 2016), esto es, 93 días, deben ser indemnizados como perjuicio personal básico a razón de 30 € diarios.

Coincidimos con la propuesta de resolución en que deben abonarse a la perjudicada los gastos que tuvo que afrontar a raíz del siniestro por importe de 377,27 €, y en que no le corresponde ninguna indemnización en concepto de secuelas ya que ninguno de los informes médicos aportados establece que presente, al final del proceso de curación, daños permanentes evaluables en

cinco puntos conforme a las reglas del sistema contenido en la tabla 2.A de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

En suma, debe resarcirse a la perjudicada, por todos los conceptos, con 5.134,27 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.